

III ENCUENTRO PATAGÓNICO

“TUTELA JUDICIAL DEL AMBIENTE”

EL PROCESO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Con la celebración de la Conferencia Internacional sobre el Desarrollo Humano en Estocolmo en 1972 surgió la Stockholm Declaration on the Human Environment; en cuyo preámbulo se lee: “defender y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras se ha considerado un fin imperativo para la humanidad...”. El primer principio establece que “el hombre... está sujeto a la trascendental responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente tanto para las generaciones presentes como para las generaciones futuras”; el segundo principio determina que “los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna...deben salvaguardarse para el beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y administración”.

El evento referido al tiempo se vio ratificado con la Declaración de Río del año 1992 –encuentro organizado por las Naciones Unidas- que precisamente reafirma la Conferencia de Estocolmo señalando que se persigue como objetivo de ese nuevo encuentro mundial, establecer nuevos niveles de cooperación entre los Estados a fin de proteger la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial, para lo cual reconoce la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.

Esto ejerció una influencia expansiva en el proceso que condujo a una gran cantidad de países a incluir en sus constituciones derechos explícitos sobre el medio ambiente y las generaciones futuras.

Estos “nuevos derechos”, que podrían ser identificados de esta manera, por el reconocimiento primero, y la protección después que han recibido, no solo en Argentina, sino a nivel mundial, son reconocidos como derechos fundamentales del ser humano.

Así son considerados en nuestra Ley Fundamental y dentro del bloque de constitucionalidad generado a partir del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y además han merecido una atención especial, que si bien ha sido mucho más notorio a partir de su constitucionalización en la reforma del '94, no es menor el dato que desde antes ya había antecedentes en la materia.

Por eso, trataremos de abordar en estas líneas los aspectos más salientes de la forma en que se van delineando las pautas para acceder a la protección jurisdiccional de estos derechos, conforme los avances que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.- PANORAMA JURISPRUDENCIAL ANTERIOR Y POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Con anterioridad a 1994 la problemática del medio ambiente y de las acciones tendientes a su defensa había tenido recepción en nuestro sistema, tanto en las jurisdicciones locales como en el ámbito nacional, a través de la legislación y la jurisprudencia.

Dentro de este marco, La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en algunas causas en las que, de manera directa o indirecta, ha debido dirimir conflictos relativos al medio ambiente.

En diversos precedentes, la Corte analizó su competencia en procesos relativos a la explotación y/o afectación de recursos naturales, vgr. en los autos *“La Pampa, Provincia de c/ Provincia de Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos”*¹, declaró su competencia en una causa entre estados provinciales relativa a un cauce de agua que identificó como interjurisdiccional.

¹ Fallos 310:2478 del 3/12/1987

Asimismo, en *“Harengus S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ inconstitucionalidad ley prov. 2144”*², también aceptó su competencia originaria y analizó las potestades tanto nacionales como provinciales de regulación de la pesca, sosteniendo que “la pesca de especies aptas para el consumo humano, con destino -especial- para su exportación, tiene un costado de desarrollo económico y otro de protección del recurso cuya complejidad y trascendencia exige el poder de policía federal.

Finalmente, la reforma constitucional de 1994 ha incorporado en el art. 41 de la Ley Suprema, la protección expresa al ambiente; lo que evidencia la voluntad del reformador, de consolidar el derecho de todo habitante a defender lo que se reconoce como un patrimonio común. En este sentido, resulta inadecuado e insuficiente pretender abordar el tema del medio ambiente sin integrarlo al resto del plexo normativo y axiológico de la Constitución Nacional. La reforma de 1994 ha expandido los deberes del Estado imponiéndole ya no solo obligaciones de no hacer, sino también de hacer.

Los principios fijados por el constituyente se plasmaron en la ley 25.675, de **“Política Ambiental Nacional” - Presupuestos Mínimos para Gestión Sustentable**³, conocida como Ley General del Ambiente, la

² Fallos 317:397 del 19/04/1994

³ B.O. 28/11/2002

cual si bien permitió en el ámbito nacional la creación de una línea de trabajo específica, que respeta los principios marcados por el constituyente del '94, dio lugar a que quedara pendiente de regulación - a nivel nacional- un proceso adecuado a esos fines, tal vez en la inteligencia de que las previsiones del art. 43 de la Ley Fundamental podrían ser de aplicación a estos casos, aunque como se verá, por los precedentes que existen en el más Alto Tribunal, ello no puede ser interpretado invariablemente de ese modo.

Esto llevo a que conforme las previsiones del art. 41 de la Constitución Nacional, debido a la competencia concurrente que allí se contempla, las distintas provincias dictaran las normas complementarias -de las nacionales- que estimaran convenientes, entre otros aspectos, desde luego, para regular los procesos en materia ambiental, siendo ejemplo elocuente el de esta Provincia del Chubut, en la que se ha regulado el proceso atinente a la protección del medio ambiente dentro del amparo.

3.- EL “AMPARO AMBIENTAL” Y EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

Durante los años 1957 y 1958, la Corte Suprema dictó dos fallos trascendentes, Siri⁴ y Kot⁵, dando origen a lo que actualmente se conoce

⁴ Fallos 239:459 del 27/12/1957

⁵ Fallos 241:291 del 05/09/1958

como proceso de amparo, el primero, contra actos de la autoridad pública y, el segundo, contra actos de los particulares.

En ellos sostuvo la Corte que: “siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera, a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”.

Por su parte, la Constitución Nacional señala expresamente que la vía expedita y rápida de amparo, será procedente siempre que no exista otro medio judicial más idóneo; y cabe advertir en su redacción la excepcionalidad de este instrumento.

En base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nación sobre daño ambiental, es posible advertir que el amparo es cada vez más utilizado desde 1987 a esta parte.

Cabe preguntarse por qué en numerosos fallos, entre los cuales podemos destacar “Confederación General del Trabajo (C.G.T.) - Consejo Directivo de la C.G.T. Regional Santiago del Estero c/

Tucumán, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo”⁶; “Pla, Hugo Alfredo y otros c/Chubut, Provincia del y otros s/amparo”⁷; “Altube, Fernanda Beatríz y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/amparo”⁸; entre otros, aumenta la tendencia de utilizar el amparo como vía procesal para llevar a cabo la resolución de conflictos relacionados con el daño al medio ambiente.

Debiendo constituir el amparo un procedimiento expedito que brinde una solución rápida, cabe inferir que resultaría poco adecuada como vía procesal para encauzar una reclamación originada en daños de este tipo, lo que no quiere decir que corresponda su exclusión.

Esto es así, ya que las cuestiones atinentes al medio ambiente, su resguardo, preservación y eventual remediación siempre se trata de cuestiones de alta complejidad, no solo por el objeto que constituye la pretensión, sino por la posible cantidad de agentes intervinientes, tanto como sujetos afectados (vecinos, empresas, municipios, provincias, Estado), a veces indeterminados, como las ulteriores consecuencias derivadas del daño ambiental.

Al ser el acceso a un medio ambiente sano y limpio, un derecho de incidencia colectiva, que se vincula con otros derechos fundamentales

⁶ Fallos 328:3480 del 20/09/2005

⁷ Fallos 331:1243 del 13/05/2008

⁸ Fallos 331:1312 del 28/05/2008

como la salud, la vida en condiciones dignas, o la misma protección del medio ambiente, etc., debe constituir una consigna de sobrada importancia, la necesidad de contar con un medio procesal idóneo para resolver las cuestiones que lo afectan, ya que el acceso y la tutela no pueden ser solamente formales, sino que tienen que ser reales y útiles⁹.

Parte de la doctrina, sostiene que: “si la herramienta delineada para proteger el bien jurídico no es la apta porque no llega a tiempo en su protección, será lo mismo si se puede acceder a ella o no, porque en definitiva, aunque se logre una sentencia de resultado positivo, igualmente podría resultar ineficaz”¹⁰.

Se puede observar que tampoco es eficaz una herramienta procesal que resuelva la problemática en forma rápida si ésta no abarca la cuestión en su totalidad. Para ello habría que investigar adecuadamente la situación, analizar causas, consecuencias, y la magnitud del daño, identificar las responsabilidades, cesar el daño, si es que se produjo, y repararlo ulteriormente.

El bien jurídico protegido que constituye este derecho humano fundamental, que no es otro que la protección del medio ambiente, será

⁹ Bidart Campos, Germán, El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 335.

¹⁰ Ver www.profesorjimenez.com.ar; El amparo ambiental: su actualidad luego de la regulación de la Ley General del Ambiente y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

lo que calificará la idoneidad del medio procesal protector, es por eso que creemos que el tiempo para resolver la cuestión deberá ser el que resulte necesario, ni más ni menos.

De tal forma, se puede advertir que la estructura de un proceso de conocimiento clásico, con las adiciones y sustituciones que se imponen por fuerza de la realidad, también puede encauzar la problemática ambiental; pues con la utilización de los sistemas cautelares para atender las cuestiones urgentes se podrían equilibrar situaciones de desigualdad manifiesta.

De hecho, existen en la realidad probados casos resueltos por la Corte Suprema a través de sistemas que brindan una tutela anticipada, que resguardaría los peligros de una acción u omisión lesiva de derechos que merecen una tutela efectiva e inmediata de la jurisdicción, para que no provoquen el dictado de una sentencia que no resulte útil¹¹.

Si bien a modo de aproximación se puede advertir cómo se ha utilizado el amparo para atender las cuestiones vinculadas al medio ambiente, no es menos cierto que también existen muchas otras que transitan por los carriles de los procesos de conocimiento tradicionales.

Estos extremos frente a la inexistencia de un proceso específico de carácter colectivo que resguarde el medio ambiente, habilita a inferir la

¹¹ Fallos 320:1633; 326:3729; 326:4409, entre otros

necesidad de su estructuración, por lo menos a nivel nacional, de modo de permitir encauzar este tipo de reclamos.

Es evidente que ello apunta a facilitar el acceso a la jurisdicción y por ende a resguardar ese derecho humano también fundamental, toda vez que se advertiría que en un caso -el del amparo- por sus restricciones, genera un molde que tal vez sea inadecuado para contemplar este tipo de reclamos.

Mientras que por otro lado, el proceso de conocimiento clásico, excedería -por su amplitud- los parámetros que se deberían observar para el ejercicio de una pretensión que apunte al resguardo del medio ambiente.

Ello lleva inexorablemente al diseño de un nuevo tipo de proceso que no es otro que el proceso colectivo de resguardo del medio ambiente, que por sus características requiere la observancia de algunos recaudos que pueden estar restringidos en el amparo o que pueden resultar holgados en el molde de un proceso de conocimiento clásico¹².

¹² En la Revista de Derecho Procesal 2014-1 se publica un proyecto de regulación de procesos colectivos elaborado por el Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho que puede dar respuesta adecuada al tertium genus al que aludimos que transitaría entre el proceso de conocimiento clásico y el amparo como procedimiento expedito, toda vez que además de concebir a los sistemas cautelares, brinda la posibilidad de generar una estructura monitoria cuando existe una superposición entre el objeto de una cautela y la pretensión sustancial facilitándose el dictado de una sentencia anticipada en caso de que no exista oposición de quien resulte demandado, por lo cual quedaría a su disposición la eventual activación de un proceso contencioso, quedando aventado en ese caso todo riesgo por el transcurso del tiempo.

Este sería el desafío de los tiempos que vienen con un antecedente de sobrada importancia que es el ejemplo de un caso paradigmático y por demás elocuente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulta el caso **“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)”**, para demostrar que se puede resolver, mediante un proceso ágil, que permite un determinado conocimiento, restringido a los aspectos principales de comprobación, con reglas novedosas, como la producción anticipada de prueba, la utilización de sistemas cautelares para su desarrollo, y la bifurcación de reclamos, un caso complejo abarcando todos los aspectos, en un tiempo prudencial y razonable, por lo menos en lo que a la cuestión del medio ambiente se refiere.

Esta causa demuestra dos aspectos esenciales a tener en cuenta sobre los que ya nos anticipamos. Uno de ellos, es que el molde del amparo concibiéndolo dentro de una estructura sumarísima puede no ser adecuado para atender un caso de la magnitud del señalado.

El otro aspecto es que la Corte tampoco optó por un proceso de conocimiento clásico, sino que por el contrario haciendo uso de las facultades ordenatorias e instructorias que contempla el art. 32 de la Ley General del Ambiente, concentró trámites, utilizó la oralidad como sistema adecuado para la agilización del proceso, llevó a cabo medidas

de prueba en forma anticipada, escindió los reclamos, y concluyó que si bien reconocía las bondades de institutos procesales clásicos, como la acumulación de pretensiones, el litisconsorcio o la intervención de terceros, era mucho más importante advertir las características de la cuestión que se planteaba y atender a las razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos, y en ciertos casos, el escándalo jurídico.

Para ello, destaca la Corte que esos institutos se desvanecen en su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional, para sortear una nítida restricción que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos 189:121 y su cita), con la llamativa conclusión, correspondiente antes a los teoremas matemáticos que a una ciencia del derecho, que mediante una fórmula de razonamiento que al sumar tres elementos negativos –por carecer por sí solos de aptitud para obtener un resultado claro como son las pretensiones individualmente deducidas contra cada uno de los tres Estados no aforados- obtiene un resultado positivo.

La importancia de este precedente radica precisamente en el diseño de un proyecto de proceso colectivo, que permite combinar celeridad con seguridad y eficacia procesal a partir del rol que le cabe cumplir a la

jurisdicción, por cierto mucho más activo y enérgico que la simple dirección del proceso dejando librado a las partes su desarrollo¹³.

Si bien este caso es uno de los más conocidos y trascendentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es el único en el que ha debido intervenir.

Dentro de ellos podemos mencionar:

- “Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ daños y perjuicios”¹⁴.
- “Municipalidad de Magdalena c/Shell CAPSA y otros”¹⁵
- “ASSUPA c/San Juan, Provincia de y otros s/daños y perjuicios.”¹⁶
- “Comisión Vecinal Playas de Quequén c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/medida cautelar”¹⁷
- “Justicia Ambiental Asociación Civil c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay y otro s/ ordinario”¹⁸

¹³ Es útil ver el trabajo de Camps, Carlos E.; Aspectos destacables de la causa “Mendoza”: más pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el trámite de procesos colectivos, J.A. 2008-IV-1167

¹⁴ Fallos 327:3880 del 21/09/2004

¹⁵ Fallos 330:2017 del 03/05/2007

¹⁶ Fallos 330:4234 del 25/09/2007

¹⁷ Fallos 330:4851 del 20/11/2007

¹⁸ Fallos 331:364 del 26/02/2008

- “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”¹⁹
- “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de uso”²⁰
- “Chubut, Provincia del c/Río Negro, Provincia de y otros s/prueba anticipada”²¹
- “Rivarola, Martín Ramón c/Rutilex Hidrocarburos S.A. s/cese y recomposición daño ambiental”²²

Otro caso particular es el de “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental” (Fallos 329:3493), en el cual la actora promovió su demanda ejerciendo las siguientes pretensiones: a) que se realicen las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños causados por la actividad hidrocarburífera neuquina; b) que se constituya el fondo de restauración ambiental establecido en el art. 22 de la ley 25.675; y c) para que se adopten todas las medidas necesarias para evitar los perjuicios que causen al medio ambiente las actividades desarrolladas en la citada Cuenca.

¹⁹ Fallos 331:1679 del 12/08/2008

²⁰ Fallos 332:582 del 17/03/2009

²¹ Fallos 334:1106 del 18/10/2011

²² Fallos 334:476 del 17/05/2011

YPF S.A. y varias de las otras empresas demandadas opusieron la excepción de defecto legal (conf. Art. 347, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en base a que la actora no había designado con exactitud la cosa demandada en cuanto existe una insuficiente referencia a una vasta región geográfica; que no se han precisado los supuestos hechos generadores de la contaminación indicando las personas a quienes imputa responsabilidad, generando en las demandadas dificultades para ejercer su defensa, para negar las imputaciones que se le formulaban, alegar y ofrecer pruebas.

El caso llegó a la Corte Suprema y el voto de la mayoría resolvió hacer lugar a la excepción, en base a que no resulta claro si la demanda asoció el daño ambiental a la explotación de petróleo en general, o a ciertas prácticas negligentes o defectuosas relacionadas con dicha actividad, circunstancia ésta por cierto extraña a lo que constituiría un proceso de amparo.

La disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en cambio, se funda en que las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretadas de manera de no enfrentarlas al diseño procesal específico que la ley 25.675 ha reglado para la demanda de daño ambiental. Sostuvieron, que la aplicación mecánica del código del rito para imputar defecto legal a una demanda, cuya pretensión responde a presupuestos sustancialmente diversos de

aquellos que se tuvieron en mira al dictar la normativa procedimental, peca de un excesivo rigorismo formal que se opone en forma manifiesta al art. 41 de la Constitución Nacional.

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, pero ello no autoriza a privar al demandado de ejercer apropiadamente su garantía de defensa y, por su intermedio, tutelar derechos amparados por otras cláusulas constitucionales, tan merecedoras de protección como los invocados por el demandante.

4.- LA IMPORTANCIA DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

El 6 de Noviembre de 2002 se sancionó la ley 25.675, Ley General de Ambiente, en cuyo artículo séptimo determina que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

La competencia originaria de la Corte está prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 24 inc. 1° del Decreto-Ley 1285/58.

En el fallo “**Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios**” la Corte limitó su competencia a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, y no cuando la lesión a ese tipo de bienes -de incidencia colectiva- tuviera repercusión sobre el patrimonio individual, caso en que deberán tramitar ante el tribunal -provincial o federal- que resultare competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte para discernir la competencia en asuntos de naturaleza ambiental.

La Corte, en un voto mayoritario con el que concurrió el Dr. Fayt, no hizo lugar a la acumulación objetiva de pretensiones, declaró su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo y su incompetencia para conocer en instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales. Requirió informes a las empresas demandadas, convocando a una audiencia pública a tal efecto, y difirió hasta que se cumpla con tales recaudos el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

En igual sentido se pronunció en el fallo “**Pla, Hugo Alfredo y otros c/Chubut, Provincia del y otros s/amparo**”²³ en el cual se demanda a la Provincia de Chubut (Dirección de Recursos Hidráulicos), la provincia de Río Negro (Departamento Provincial de Aguas), y el Estado Nacional (Instituto Nacional del Agua) a fin de que se detenga el daño ambiental que se producía sobre la Cuenca Internacional del Río Puelo y que ponía en peligro, según sostienen, el Parque Nacional Lago Puelo y la Reserva de Biosfera Transfronteriza Andino Norpatagónica afectando el equilibrio de sus ecosistemas.

La Corte declaró su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes al cese y prevención del daño ambiental colectivo, y a la preservación, protección y recomposición de la cuenca del Río Puelo y su ecosistema, cuya afectación adquiere carácter interjurisdiccional, pero no así la que persigue que se hagan efectivas las indemnizaciones previstas por el Fondo de Compensación Ambiental (de acuerdo al artículo 28 de la ley 25.675), ya que constituye una cuestión de naturaleza federal; así como también se declaró incompetente para conocer en las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios.

²³ Fallos 331-1243 del 13/05/2008

Siguiendo la misma línea en el fallo **“Atube Fernanda y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo”**²⁴ frente a la improcedencia de la competencia originaria de la Corte para entender en la acción de amparo por daño ambiental colectivo, que los actores iniciaron en carácter de vecinos y en representación de la población contigua a las cuencas de los ríos Reconquista y de la Plata, a fin de obtener el cese de las acciones y omisiones que generaron su contaminación, se determinó que los demandantes deberán interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que, en uno u otro caso, opten por demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.

En el año 2011 la Corte pronunció fallo **“Rivarola, Martín Ramón c/Rutilex Hidrocarburos S.A. s/cese y recomposición daño ambiental”**²⁵, en el cual Martín Ramón Rivarola, promovió demanda ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Zárate-Campana contra Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A., a fin de que se la condene a realizar las obras necesarias para que cesen las actividades contaminantes y dañosas a la salud y al medio ambiente que produciría la planta industrial, así como también a que realice las tareas tendientes a recomponer el daño ambiental. Además, solicitó una indemnización

²⁴ Fallos 331:1312 del 28/05/2008.

²⁵ Fallos 334:476 del 17/05/2011.

por los daños y perjuicios individuales que habría sufrido como consecuencia del impacto producido al ambiente.

El Juez interviniente del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Zarate-Campana, se declaró incompetente en razón de la materia, por considerar que del análisis de los hechos invocados, al encontrarse comprometido el orden público provincial y/o municipal, por ser un deber del estado local garantizar a sus habitantes un ambiente sano y la expedición de una declaración de impacto ambiental por autoridad ambiental, representaría un acto administrativo. Con esos argumentos envió la causa al fuero contencioso administrativo provincial.

El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial de Zarate-Campana rechazó tal asignación de competencia. Ya que no se trataría de un caso originado en la actuación u omisión del ejercicio de funciones administrativas de un órgano de la provincia o municipalidad local, ni de sus entes descentralizados. Sino que se trataría de un caso donde un particular pretende la recomposición del medio ambiente provocado por el accionar de otro particular. Elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que resuelva el conflicto suscitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la incompetencia de la Justicia provincial y consideró que la cuestión aquí planteada correspondía a la justicia federal en razón de la materia.

Finalmente la Corte Nacional decidió que resultaba competente para conocer de esas actuaciones la justicia local, mientras que el presidente de la Corte Suprema Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en su voto en disidencia consideró competente para conocer en las actuaciones a la justicia federal.

Otros fallos en los que la Corte tuvo que pronunciarse acerca de jurisdicción y competencia:

- “Municipalidad de Magdalena c/Shell CAPSA y otros.”²⁶
- “ASSUPA c/San Juan, Provincia de y otros s/daños y perjuicios.”²⁷
- “Comisión Vecinal Playas de Quequén c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/medida cautelar”²⁸
- “Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro s/ daños y perjuicios.”²⁹

²⁶ Fallos 330:2017 del 03/05/2007

²⁷ Fallos 330:4234 del 25/09/2007

²⁸ Fallos 330:4851 del 20/11/2007

²⁹ Fallos 327:3880 del 21/09/2004

5.- LAS CUESTIONES VINCULADAS A LA PRUEBA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional, sino que, por el contrario, es jurisprudencia del Tribunal que para que, en principio, se configure el presupuesto del art. 7 segundo párrafo de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional.

En **“Chubut, Provincia del c/Río Negro, Provincia de y otros s/prueba anticipada”³⁰**, la Corte denegó la producción de prueba anticipada de dos peritajes que solicitara el demandante, uno de ingeniería para establecer si la planta funciona correctamente, y otro de bioquímica consistente en el muestreo y análisis de las aguas que cursan los ríos Quemquemtreu y Azul.

Ello debido a que la parte interesada en la producción anticipada de medidas probatorias, debe justificar que existen motivos serios para considerar que su realización puede resultar imposible o muy dificultosa en la etapa procesal correspondiente (artículo 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y la Provincia del

³⁰ Fallos 334:1106 del 18/10/2011

Chubut no había logrado acreditar que se configuren en el caso las razones de urgencia que justifiquen la admisión del pedido efectuado.

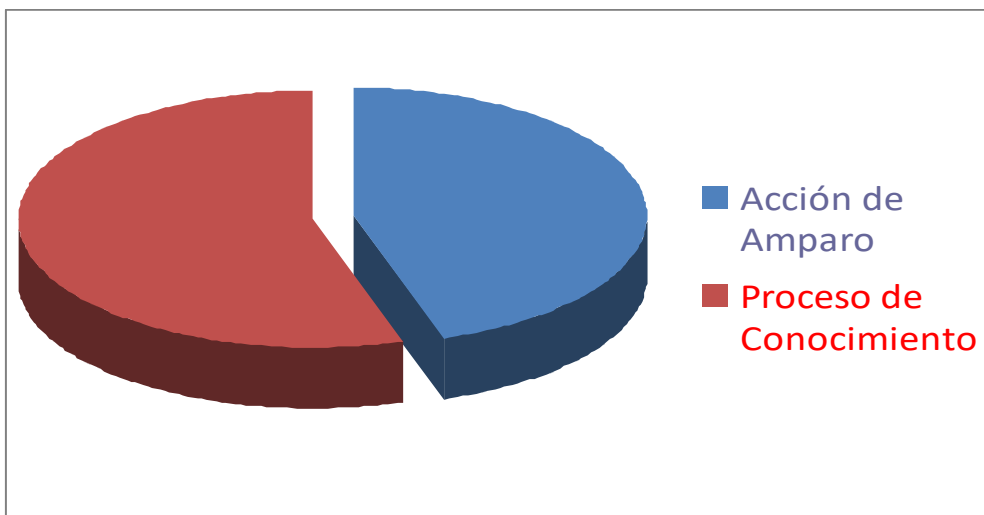
En efecto, si se alterase la situación actual con el fin de evadir responsabilidades como se esgrime, tal circunstancia traería aparejada la cesación del daño ambiental que se denuncia, en tanto desaparecerían los factores degradantes y, en consecuencia, la futura acción prevista en el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 25.675, carecería de objeto.

Por eso se resolvió que correspondía denegar la producción anticipada de las pruebas ofrecidas por la Provincia del Chubut al denunciar que el deficiente sistema de tratamiento de líquidos cloacales de la planta ubicada en El Bolsón, y el presunto volcado de efluentes por parte del matadero municipal, producen una grave contaminación del Río Quemquemtreu y afectan directamente a la población de Lago Puelo, si no se logra acreditar que se configuren las razones de urgencia que justifiquen su admisión, en la medida en que el supuesto riesgo que se invoca -eventual modificación del estado de cosas por parte de los futuros demandados- no sólo es conjetural e hipotético, sino que además se trata de una contingencia que en el caso de que sucediera, tornaría innecesaria la producción de las medidas ofrecidas, ya que traería aparejada la cesación del daño ambiental que se denuncia.

6.- A MODO DE CONCLUSIONES

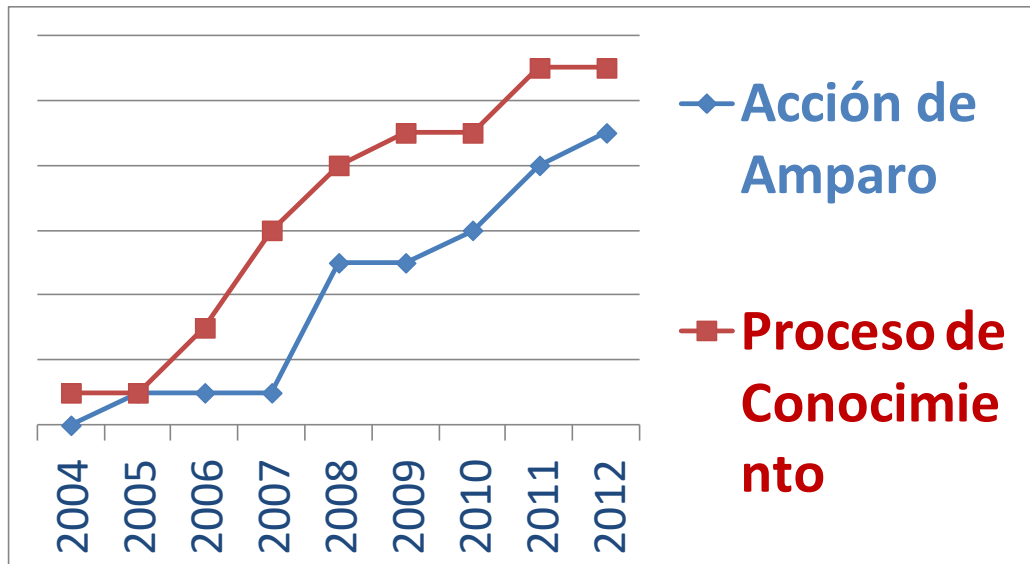
Es difícil extraer una conclusión a la luz de lo expuesto, sobre la viabilidad del amparo llamado ambiental, como vía idónea a resolver los problemas que se plantean en cuestiones vinculadas al medio ambiente.

Un fiel reflejo de lo que llevamos dicho puede surgir del gráfico siguiente:



Como se puede apreciar en la realidad de los hechos, desde un punto de vista estrictamente operativo, son tan utilizables la vía del amparo, como la vía del proceso de conocimiento.

Una estimación mucho más afinada aún, tomando los últimos diez años de los casos vinculados al medio ambiente resueltos en el seno de la Corte Suprema nos permite advertir una misma línea que la anterior.



De lo expuesto se desprende que ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni los tribunales inferiores, pueden señalar que se puede optar por una u otra vía con carácter excluyente, más allá que en la Provincia del Chubut exista una regulación específica del amparo ambiental, como tal.

Pero aquí se justifica la razón por la cual hemos expuesto en los puntos precedentes las cuestiones que se han suscitado desde el punto de vista de la competencia, como asimismo de la prueba.

Ambos aspectos, tanto las cuestiones de competencia, como las cuestiones en materia probatoria resultan ajenas totalmente a lo que debe considerarse una acción de amparo.

Esto no obedece ni a una cuestión de gustos, ni menos aún a una cuestión meramente procedimental, o de conveniencia, sino que sencillamente el amparo tal como fue concebido por nuestro más Alto Tribunal en los leading cases que antes hemos referido –Siri y Kot- en modo alguno pretendió que el amparo se comporte como un proceso de carácter dirimente.

Por el contrario, es de la esencia del amparo ser un proceso esencialmente protectorio, precisamente de los derechos que fueron vulnerados para propender directamente a su protección y no a dirimir su existencia³¹.

La clave de bóveda que distingue al amparo, y que de alguna manera da cuenta de su origen en San Luis de Potosí en 1848³², siguiendo los lineamientos del amparo colonial que nació en el Virreinato de Nueva España, es la protección de aquel que vio vulnerado un derecho en forma ilegal o arbitraria.

³¹ A los fines de conocer esta línea de razonamiento he desarrollado el tema en diversos trabajos de los cuales se pueden destacar “Un nuevo molde para el amparo” en Revista de Derecho Procesal nro. 5, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 63 y ss.; “¿Una tutela procesal diferenciada o la conmemoración del desamparo?”, Revista de Derecho Procesal 2008-2-173; “La reformulación del proceso de amparo”, Libro de Ponencias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata – 2007), p. 561; “Sistemas Cautelares Atípicos”, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2009, en especial cap. VIII.

³² La sentencia de San Luis de Potosí, México, del 13/8/1848, se encuentra publicada en la Revista de Derecho Procesal nro. 4, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 541.

La arbitrariedad o la ilegalidad, señala la Ley Fundamental, deben ser manifiestas para la operatividad del amparo, que apunta a resguardar esos derechos vulnerados, de ahí su carácter protectorio.

Y lo manifiesto es aquello que no necesita de entidad probatoria alguna precisamente por la evidencia que presentan los hechos de la realidad para la jurisdicción, de ahí que se deba tener en cuenta para su admisibilidad, en primer término la manifiesta arbitrariedad, es decir la actuación sin fundamento; o la ilegalidad, es decir la actuación contraria a la ley, que en todos los casos apunta a una acción positiva u omisiva, para luego de ello evaluar la inexistencia de otra vía idónea para atender la situación planteada.

Advertir la importancia de esta premisa básica de razonamiento, permite aventar cualquier tipo de dudas sobre el particular, de ahí que ni se pueda descartar al amparo lisa y llanamente, ni menos aún admitírsele como vía idónea para los conflictos vinculados al medio ambiente, porque los hechos de la realidad son los que van a permitir su viabilidad, para lo cual existen sistemas complementarios que permiten la contención inmediata del problema abriendo el debate que es de la esencia de todo proceso, como resultan los sistemas cautelares.

Lo importante sería dotar a la jurisdicción de esas herramientas que le permitan el desarrollo de las actuaciones del mejor modo que sea

apropiado, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mendoza, transformando el proceso radicalmente al punto de darle sobrada importancia a la prueba anticipada y a la oralidad como puntales para el mejor desenvolvimiento de las actuaciones, y vale aclararlo que no se trataba de un amparo.

Para ello conviene el diseño de sistemas que permitan –con reporte directo a los principios fundantes que establece nuestra Ley Fundamental- brindar un adecuado tratamiento a este tipo de conflictos, en donde se superponen los intereses generalmente colectivos implicados, con la falta de especialización de una jurisdicción recargada de tareas, con procedimientos que datan del siglo pasado, cuando no del anterior, con lo cual resulta difícil dar respuesta a las necesidades de estos tiempos en forma razonable y adecuada.

De ahí la propuesta que formulara de generar nuevos sistemas³³ apoyados en pautas, que no solo vienen puestas desde otros países con mayor experiencia en la materia, sino que han sido adoptadas por la propia Corte Suprema en el caso Mendoza, a fin de delinear nuevos estándares que permitan un mejor servicio de administración de justicia.

³³ Vease “El amparo y el proceso colectivo”, Revista de Derecho Procesal 2011-2-101, Ed. Rubinzal-Culzoni.